



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 384, 385 y 386/2021

En Madrid, a 12 de noviembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos presentados por Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, todos ellos en su propio nombre y derecho, contra el Acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 18 de octubre de 2021, de convocatoria de elecciones.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 29 de octubre de 2021, han tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte tres recursos idénticos presentados por Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, todos ellos en su propio nombre y derecho, contra el Acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 18 de octubre de 2021, de convocatoria de elecciones.

Manifiestan los recurrentes que *“ha sido publicada en la web de la RFEDETO la nueva convocatoria de elecciones, como se puede observar en el siguiente enlace: <https://www.XXX.XXX/XXX>”*. Los recurrentes impugnan el Acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación por el que se procede a la convocatoria de elecciones solicitando *“retrotraer el proceso electoral al momento de CONVOCATORIA que deberá ser realizada por órgano competente, e incluir la distribución de los miembros de la asamblea conforme establece la orden electoral, el sistema de voto por correo, la determinación de la sede de la circunscripción agrupada en la sede de la RFEDETO, la composición de los censos electorales conforme a los criterios establecidos en la orden atendiendo al momento en que debió ser convocado el proceso electoral de acuerdo a lo dispuesto en la orden electoral en vigor, igualmente se de publicidad al proceso electoral conforme determina la orden electoral, y se confeccione un calendario electoral que respete los plazos previstos en la meritada orden electoral”*.

Los motivos en los que fundamentan sus respectivos recursos son los siguientes, todos ellos al amparo del artículo 11, apartado 6, de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas:

1º La convocatoria de elecciones no ha sido realizada por la Junta Directiva de la RFEDETO, tal y como establece la Orden Electoral.



2º La convocatoria de elecciones no ha sido publicada en dos periódicos de tirada nacional, ni tampoco en la web del CSD.

3º La convocatoria de elecciones no contiene la distribución de los miembros de la asamblea (d.1) No es posible tener acceso a la DISTRIBUCION pues si bien es cierto que tienen puesto un banner con esa denominación lo cierto es que no es posible el acceso al mismo. Último intento a las 19:08 del día 21 de octubre.

4º La convocatoria de elecciones no contiene de forma individualizada el sistema de voto por correo.

5º La mesa electoral se fija en el calendario electoral en MOLLET DE VALLES, la sede de la RFEDETO está en la calle ~~XXX~~ en ~~XXX~~.

6º La Junta Electoral federativa, está formada por personas sin conocimientos del proceso electoral federativo.

7º Publicidad, no se ha publicado la convocatoria de elecciones completa.

8º El calendario electoral publicado adolece de errores que impiden el desarrollo democrático y participativo.

9º El censo electoral incumple los requisitos establecidos, tomando como año de actividad el año 2020 y el requisito de licencia en el 2021, sin tener en consideración dos circunstancias cruciales, la primera el año de pandemia que impidió la realización de la actividad deportiva y la segunda y no menos importante que las elecciones debieron ser convocadas en el año 2020 según la normativa aplicable en vigor.

SEGUNDO.- La Junta Electoral ha informado con relación a este recurso lo siguiente:

“1.- El primer motivo que se aduce en los tres recursos se funda en que la convocatoria no ha sido realizada por el Presidente de la Federación o por la Junta Directiva. Si bien es cierto que la convocatoria de elecciones se ha realizado por la Comisión Gestora empero, es menester tener en cuenta los antecedentes del proceso electoral.

En el momento presente se está ante un reinicio del proceso electoral y, es por ello, que no hay una presidencia ni Junta Directiva en activo, pues estas se disolvieron en la primera de las convocatorias. Ello no es óbice para resaltar la función de la Comisión Gestora y sus funciones pues el artículo 12 de la Orden determina lo siguiente “1. Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras.”

Por tanto, partiendo de la literalidad del precepto y en atención a los antecedentes, la Junta Electoral considera que la Comisión Gestora es un órgano competente para realizar la convocatoria. Haciendo una sucinta



mención a la hipótesis de realizar la convocatoria por parte del Presidente, aun siendo este Presidente de la Comisión Gestora, al estar en un momento en donde se encuentra en funciones, la Junta Electoral considera que es más garantista con los principios característicos que deben servir como manto para la legitimidad del proceso electoral al no preverse nada de manera expresa para abordar la presente situación en los estatutos federativos o en el reglamento electoral. Por tanto, ante la actuación seguida por la Federación en áreas de respetar los principios de aplicación al proceso electoral, ante la falta de previsión normativa para abordar la situación excepcional, en atención a los antecedentes del proceso y la consecuencia desproporcional para esta supuesta infracción, esta Junta Electoral entiende como procedente la actuación y considera que este motivo debe desestimarse.

II.- El hecho fáctico aludido en este motivo es cierto, pues con fecha del 18 de octubre no se procedió a la publicación. Es necesario remarcar que tal publicación se realizó el día 19 de octubre, subsanando de tal forma el defecto como se aprecia en los DOCUMENTO 1 y DOCUMENTO 2 que se adjunta.

Por tanto, siendo innegable que el 18 de octubre no se procedió a la publicación, situación la cual se subsana con su publicación el día 19, esta Junta Electoral considera que no se está ante una infracción de entidad suficiente que pueda conllevar la anulación de la convocatoria.

III.- Del documento remitido a las Federaciones autonómicas se recogen todos los deportistas, todos los árbitros y todos los técnicos que se encuentren en disposición de ejercer sus derechos. Documento que se adjunta como DOCUMENTO 3 al presente escrito. En este apartado, no se ha hecho una división por Federaciones autonómicas, pues en el documento se recogen todos los integrantes de los estamentos, sin hacerse mención alguna a la federación autonómica a la que pertenecen en origen, dato que a efectos de la celebración de las elecciones de la Federación Deportiva nacional no ostenta entidad suficiente para requerirse su determinación en el censo. Esta realidad ha podido conllevar la equivocación por parte de las federaciones autonómicas de que los datos recogidos en el documento solo corresponden a su federación y federados, pero en ese documento se recogen todos los integrantes de los estamentos a nivel nacional sin expresa mención a la Federación Autonómica en la que se encuentren federados.

Es innegable que se ha remitido el censo en su totalidad, cumpliendo así con el mandato legal y con las previsiones jurisprudenciales que adecuadamente han señalado los recurrentes en sus escritos. Por tanto, este motivo deberá desestimarse al haberse remitido la totalidad del censo a las federaciones autonómicas.



IV.- El cuarto de los motivos aducidos por las partes recurrentes se centran en el contenido de la convocatoria. Donde se señala la falta de remisión de la distribución de miembros de la Asamblea General por especialidades, estamentos y circunscripciones electorales como primer defecto. Este defecto no se da al haberse remitido en la comunicación de la convocatoria el documento que la Federación denomina como “Distribución de la Asamblea” que se adjunta como DOCUMENTO 4 donde se recoge de manera separada el fragmento del Reglamento Electoral aprobado la distribución de los miembros de la Asamblea General. Respecto al calendario electoral, los defectos que están aduciendo corresponden al calendario que, después de consultarlo con la Federación porque no coincidía con el que se había hecho llegar a esta Junta Electoral, se encontraba publicado en la página web y que a la fecha de realización del informe ha sido sustituido por aquel que se ha hecho llegar con la convocatoria a esta Junta Electoral y al resto de entes que debían ser notificados. Calendario que ya se encuentra en el haber del Tribunal Administrativo del Deporte, pero que se adjunta al presente escrito como DOCUMENTO 5. Siendo un recurso contra la convocatoria, se considera que deberían señalarse los errores que incurre el calendario adjunto con la convocatoria, donde no se identifican los errores que señalan los recurrentes.

(...)

V.- Con el escrito de convocatoria se adjunta un documento denominado “información sobre el voto por correo”, que se adjunta como DOCUMENTO 6 (...). Después de estudiar la localización de MOLLET VALLES siendo este un municipio adyacente a la ciudad de Barcelona, no se aprecia de pos sí mayores dificultades que las que podría suponer la celebración de la votación en la sede de la Real Federación Española de Tiro Olímpico para el desplazamiento de los participantes. Asimismo, ante la falta de motivos jurídicos que impongan el deber de realizarse tal designación en un lugar en concreto, se asume esta como una potestad discrecional de la Federación en la celebración del procedimiento electoral.”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el



ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra «d) *Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden*».

SEGUNDO.- Prevé el artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 que «*Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior*».

En el presente caso concurre el requisito del interés necesario respecto del Acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación ahora atacado que procede a la convocatoria electoral.

TERCERO.- De acuerdo con el artículo 57 (“Acumulación”) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, “el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento”.

En el presente caso, concurre a juicio de este Tribunal el supuesto de acumulación por guardar los tres recursos “identidad sustancial”.

CUARTO.- El primero de los motivos invocados (y principal en el sentido que se destaca en su solicitud de impugnación del Acuerdo de la Comisión Gestora) es que “*La convocatoria de elecciones no ha sido realizada por la Junta Directiva de la RFEDETO, tal y como establece la Orden Electoral*”.

Pues bien, con relación a esta cuestión hay que tener en cuenta que el artículo 4 del Reglamento electoral de la Real Federación Española de Tiro Olímpico es bien claro al señalar que la convocatoria de elecciones a la Asamblea General “*se efectuará por la Junta Directiva de la Federación, una vez aprobado el Reglamento Electoral por*



el Consejo Superior de Deportes. La convocatoria y el calendario electoral se enviarán al Tribunal Administrativo del Deporte y a la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes para su conocimiento. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. Por acuerdo de la Comisión Delegada, la Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de seis miembros más el Presidente elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva en la proporción señalada en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas”.

Parece claro que el órgano competente para realizar la convocatoria no es, a tenor del citado precepto, la Comisión Gestora sino que es la Junta Directiva. Una vez convocadas las elecciones, es cuando se disolverá la Junta Directiva y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora.

En este sentido, el apartado segundo del citado artículo 4 define la Comisión Gestora como aquel órgano *“encargado de administrar y gestionar la federación durante el proceso electoral. No podrá realizar actos que directa o indirectamente, mediata o inmediateamente, induzcan o condicionen el sentido de voto de los electores y deberán observar los principios de objetividad, transparencia del proceso electoral e igualdad entre los actores electorales. Estas previsiones serán aplicables a la actividad desarrollada por el personal de la Federación y por los restantes órganos federativos durante el proceso electoral”*.

Estas disposiciones están también en conexión con lo que se prevé en el artículo 11 de la Orden electoral de 2018 en cuanto dispone que la convocatoria de elecciones corresponde realizarla al Presidente de la Federación o a la Junta Directiva, según dispongan los respectivos Estatutos, una vez aprobado el Reglamento Electoral. Y el artículo 12.1 dispone que *“Una vez convocadas nuevas elecciones, las Juntas Directivas se disolverán, asumiendo sus funciones las Comisiones Gestoras. (...)”*.

Ninguna razón hasta ahora permite explicar las razones que llevaron a constituir una Comisión Gestora antes de que se produjera la convocatoria y se pudiera disolver seguidamente la Junta Directiva como señala tanto la Orden electoral de 2018 como el propio Reglamento de la Real Federación Española de Tiro Olímpico.

La propia Real Federación confiesa que la convocatoria se realizó por un órgano que no era el competente (*“Si bien es cierto que la convocatoria de elecciones se ha realizado por la Comisión Gestora ...”*). No obstante, lo pretende justificar del siguiente modo: *“En el momento presente se está ante un reinicio del proceso electoral y, es por ello, que no hay una presidencia ni Junta Directiva en activo, pues estas se disolvieron en la primera de las convocatorias ...”*.

En modo alguno puede aceptarse la justificación aportada por la Real Federación en el informe que ha emitido con motivo de los recursos que ahora son



objeto de examen. Si se está ante un “reinicio” del proceso electoral, habrá de estarse en toda su extensión, pero sobre todo de conformidad con los presupuestos legal y reglamentariamente establecidos. Es decir ese “reinicio” no permite, en absoluto, relajar la norma y permitir que la convocatoria la pueda hacer un órgano que no sea el competente. Si la convocatoria ha debido hacerse nuevamente es porque se han debido retrotraer las actuaciones a ese momento (aunque no lo explique la Real Federación) y, por tanto, la convocatoria debe realizarse por el órgano competente que establezca el Reglamento electoral de conformidad con la Orden electoral de 2018.

Más allá de lo escuetamente informado en este punto por la Junta Electoral de la Real Federación, en la página web de la Federación consta una Resolución de 20 de septiembre de 2021 de la Junta Electoral en la que se hace constar que concurren *“infracciones que atentan directamente contra los derechos de las personas federadas, tanto físicas como jurídicas, a ejercer su derecho a ser partícipe del procedimiento electoral. (...) El principal derecho que se ha podido vulnerar en el presente procedimiento es el derecho a participar por parte de las personas federadas, pues los defectos que existen desde la publicación del censo inicial socaban de manera directa los derechos de las personas electoras y elegibles. Por tanto, esta Junta Electoral considera que el procedimiento electoral se encuentra viciado de origen, pues no se han respetado los principios característicos de un procedimiento electoral y que se recogen en la Orden en su exposición de motivos (...)”*. Y la Resolución acuerda:

“1. ANULAR la convocatoria realizada por parte de la Real Federación Española de Tiro Olímpico a la luz de los hechos denunciados.

2. RETROTRAER las actuaciones realizadas al momento de la convocatoria para que se de inicio a un nuevo procedimiento”.

Adicionalmente a todo lo expuesto, hay que tener en cuenta que esta Resolución de 20 de septiembre de 2021 de la que, en parte, traen causa los tres recursos que ahora se examinan, anuló una primera convocatoria, cuando la impugnación de la convocatoria debe realizarse ante el Tribunal Administrativo del Deporte y no ante la Junta Electoral (artículo 11.6 de la Orden Electoral de 2018: *“6. El acto de la convocatoria podrá ser recurrido ante el Tribunal Administrativo del Deporte en un plazo de cinco días hábiles desde la fecha de su completa publicación”*). Es por tanto, si lo que se impugnó es la convocatoria, el Tribunal Administrativo del Deporte quien debió anular o no la convocatoria supuestamente impugnada y decidir, en consecuencia, acerca de la retroacción de las actuaciones.

Por tanto, sin perjuicio de todo ello, corresponde ahora ceñirse al objeto del recurso que lo que viene a cuestionar es que la convocatoria que se volvió a realizar (se insiste, al margen de que esa decisión no la adoptara el Tribunal Administrativo del



Deporte de conformidad con el artículo 11.6 de la Orden Electoral de 2018) se dictó por un órgano manifiestamente incompetente como era la Comisión Gestora.

Esto es, atendiendo a la convocatoria para que se dé inicio al “nuevo” proceso electoral, como no puede ser de otra manera, la convocatoria debe realizarse, en todo caso, por el órgano competente, la Junta Directiva, y no por la Comisión Gestora que ya se constituyó después de la primera convocatoria pero que dejó de tener efectos al haberse retrotraído las actuaciones.

Dicho de otro modo, de ninguna manera, en los términos indicados, puede llevarla a cabo la Comisión Gestora. Para que exista una Comisión Gestora es preciso que exista previamente una convocatoria de elecciones y no al revés. Es un contrasentido que una Comisión Gestora realice una convocatoria de elecciones cuando aquélla se crea como consecuencia de ésta. A conclusiones similares se llegó, por ejemplo, en la Resolución de 11 de julio de 2013 de la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, con relación a la Federación Andaluza de Hockey.

Por todo ello, este Tribunal considera que deben estimarse los recursos presentados en este punto y, en consecuencia, declarar nulo el acuerdo de convocatoria de la Comisión Gestora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la citada Ley 39/2015. En efecto, en cuanto a la consecuencia jurídica de que la convocatoria se haya efectuado por órgano incompetente, es la contemplada en el mencionado artículo 47.1.b), la nulidad de pleno derecho al haber sido dictado el acto de convocatoria por “...*órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia...*”, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento de la convocatoria a fin de que ésta vuelva a llevarse a cabo por el órgano competente de acuerdo con el propio Reglamento electoral.

Toda vez que se estima el primer motivo de los recursos con los efectos determinados, resulta innecesario atender al resto de motivos que invocan los recurrentes.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,



ACUERDA

ESTIMAR los recursos presentados por Dña. XXX, D. XXX y D. XXX, todos ellos en su propio nombre y derecho, contra el Acuerdo de la Comisión Gestora de la Real Federación Española de Tiro Olímpico, de 18 de octubre de 2021, de convocatoria de elecciones, declarando la nulidad del citado Acuerdo y acordando la retroacción de actuaciones al momento de la convocatoria.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

